



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0097/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2012-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 085-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0097/13. Expediente No. TC-05-2012-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la razón social Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 085-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia No. 085-2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo fue dictada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicha sentencia se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., contra la razón social Puerto Plata Electricidad, C. por A. (PPE). La sentencia No. 085-2012, fue notificada a la parte recurrente mediante el oficio No. 085-2012, recibido en fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. En el expediente no existe constancia de que la sentencia de amparo haya sido notificada a la parte recurrida, la razón social Puerto Plata Electricidad, S.A.

#### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia No. 085-2012, fueron interpuestas por la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., conforme a la instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), alegando violación a los derechos fundamentales de la propiedad, la libertad de empresa y la seguridad jurídica.

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la razón social Puerto Plata de Electricidad, S.A. (PPE) y al Procurador General Administrativo, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), mediante el Auto No. 1669-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2012, dictado en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad**

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A. contra Puerto Plata Electricidad, C. por A., por los motivos esenciales siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente se puede constatar, que real y efectivamente en la especie, el punto controvertido en discusión es la validez, interpretación o ejecución de actos administrativos, como lo son los contratos de concesión de ambas partes, motivo por el cual deviene inadmisibles el presente recurso por existir otras vías judiciales idóneas que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho invocado, de conformidad con el texto legal precedentemente citado, vale decir, el artículo 70, numeral 1) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que en la especie la presente reclamación no tiene como objeto combatir un acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, como lo exige el citado artículo 65 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicada ley para la procedencia del amparo, sino que lo reclamado o perseguido por la recurrente a través de dicha acción es la validez o no, así como la interpretación sobre el alcance territorial de las indicadas concesiones, constituyendo la vía idónea para impugnar la misma un recurso contencioso administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y demandante en suspensión provisional contra la sentencia de amparo**

4.1. La recurrente en revisión, la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., pretende que se revoque la sentencia No. 085-2012, objeto del presente recurso, y para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis los siguientes motivos:

- a) El Tribunal Superior Administrativo interpreta erróneamente el objeto de la acción, pues no se procura con esta la reclamación de combatir un acto u omisión que pretendidamente ha violado un derecho fundamental, como lo exige el artículo 65 de la Ley de Amparo, sino que lo reclamado o perseguido por la recurrente a través de esta acción es la validez o no, así como la interpretación sobre el alcance territorial de las indicadas concesiones.
- b) El Tribunal Superior Administrativo erróneamente ha interpretado que en el caso se trata de un intento de la recurrente de determinar la validez de los contratos de concesión al igual que de un alcance territorial, que tienen la recurrente y la recurrida.
- c) Queda más que claro la turbia legalidad de la concesión que pretende ejercer la recurrida sobre los derechos de la razón social Empresa Edenorte Dominicana S.A., siendo en todo momento el objeto principal de la acción interpuesta, la protección de los derechos fundamentales a la propiedad, a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

libertad de prensa y a la seguridad jurídica de la recurrente, vulnerados por la recurrida a través de sus actuaciones y continuas intromisiones.

d) El Tribunal Superior Administrativo confunde el objeto de la acción de amparo que prevé el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOPC), contradiciendo la decisión de ese mismo tribunal que, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que es requisito fundamental que no solo que existan otras vías judiciales, sino que las mismas sean efectivas, a los fines de obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo estableció en la sentencia 118-2011, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil once (2011), del Tribunal Superior Administrativo.

e) La Suprema Corte Venezolana en consonancia con la acción de amparo, ha establecido que la admisión del medio del amparo no debe ser dependiente únicamente de la existencia de medios procesales de protección, sino que aun existiendo estos, no resultasen eficientes, oportunos y operativos frente a los perjuicios que causare o que pudiere causar al afectado un acto administrativo vulnerador de derechos fundamentales.

f) En ningún momento la recurrente ha pretendido impugnar, a través de su acción de amparo, la supuesta concesión de Puerto Plata Electricidad, C. por A. (PPE), pues el objeto de su acción no es más que procurar la protección de los derechos fundamentales de la Empresa Edenorte Dominicana S.A., reconocidos por la Constitución y el contrato de concesión debidamente acordado entre esta y el Estado Dominicano, desconociendo el Tribunal Superior Administrativo, que esta vía era la única efectiva para proteger los derechos fundamentales de la recurrente, debido a que la misma se interpuso como consecuencia del continuo desconocimiento de la parte recurrida a las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y solo se procuraba lograr una decisión jurisdiccional que detenga la ferocidad de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particular que ni siquiera el poder administrativo del Estado ha podido detener.

g) El Tribunal Superior Administrativo confundió el sentido tecnológico de la acción al afirmar que lo que realmente procedía era un recurso administrativo; hace una interpretación acomodaticia de la efectividad de la acción de amparo, desnaturalizando este proceso de la misma manera que lo hizo con el objeto de la acción interpuesta por la recurrente.

h) Los derechos fundamentales en juego necesitaban de una protección efectiva inmediata, ya que el desconocimiento de la misma supone una rotura del equilibrio financiero de la recurrente, lo cual dificultaría el cumplimiento de sus obligaciones, de cara al Estado Dominicano, tutela que únicamente puede otorgarse por vía de acción de amparo, que es la vía más expedita, sumaria y libre de formalidades disponibles.

4.2. De igual manera, la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., por medio de su instancia de revisión de amparo, solicita además, la suspensión provisional de los trabajos de expansión e intromisión que realiza la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, C. por A. (PPE), y para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, los siguientes motivos:

a) *De conformidad con el artículo 54, numeral 8, de la LOTCPC, el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de la parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b) *En ese sentido, la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las continuas violaciones cometidas por la recurrida. El artículo 86 de la LOTCPC, en su párrafo I,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece que para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.*

c) *En la especie, ambas condiciones para el otorgamiento de una medida precautoria se encuentran presentes, como explicaremos a continuación.*

d) *En palabra del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la urgencia se aprecia en relación con la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente, a fin de evitar que se ocasione a la parte que solicita la medida provisional un perjuicio grave e irreparable.<sup>1</sup>*

e) *La medida cautelar tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza. Sin este peligro, que cautelarmente hay que frenar para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.<sup>2</sup>*

f) *En ese mismo tenor se ha pronunciado la jurisprudencia comparada. Por ejemplo, en la sentencia de 238/1992, el Tribunal Constitucional de España estableció que: “(...) la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.*

g) *Asimismo, la jurisprudencia mexicana, ha establecido respecto a las medidas cautelares en esta materia que la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consuma de*

<sup>1</sup> Sentencia citada por Mariano Bacigalupo, Op., p.67.

<sup>2</sup> Chinchilla Marín, Carmen, *La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa*, Editorial Civitas, Primera Edición, p.42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera irreparable la violación de garantías alegadas.<sup>3</sup>*

h) *En la especie, el peligro irreparable que se trata de evitar con la solicitud de medida precautoria, es la continua intromisión y extensión de los trabajos que realiza la recurrida en la zona de concesión exclusiva de la recurrente, en detrimento de los derechos fundamentales a la propiedad, libertad de empresa, y seguridad jurídica de la primera. Ante la validación de la violación de dichos derechos fundamentales por la sentencia que se recurre, se deja a la recurrente en un estado de indefensión que le está ocasionando al momento que se conoce este recurso, daños económicos y presupuestarios considerables, en adición de trastocar la ejecución del cronograma de trabajo de EDENORTE, afectando, en consecuencia, el suministro de un servicio público elemental para la sociedad: el servicio de energía eléctrica.*

i) *Como se puede apreciar, Honorables Magistrados, es evidente que la no suspensión de los trabajos de expansión e intromisión que realiza la recurrida en la zona de concesión exclusiva de la recurrente, continuará ocasionando daños irreparables a la segunda, y en consecuencia a los usuarios del servicio de energía eléctrica.*

j) *La apariencia de buen derecho o fomis bomi iuris se constata “a través de criterios objetivos y jurídicos, de que el recurrente es titular del derecho, cuyo daño irreversible se intenta evitar y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, porque, aparentemente, la actuación administrativa es contraria a Derecho”.<sup>4</sup> (Subrayado nuestro).*

k) *En la especie, es más que evidente que existe una sobrada apariencia de buen derecho y verosimilitud de los derechos invocados, en la medida que se*

---

<sup>3</sup> No. Registro: 174,336/Tesis aislada/Materia (s): Común/Novena Época/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/Tomo XXIV, Agosto 2006/Tesis: I.15 o.A. 18K/Página: 2348.

<sup>4</sup> Idem

Sentencia TC/0097/13. Expediente No. TC-05-2012-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la razón social Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 085-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicita la suspensión de trabajos de extensión e intromisión en la zona de concesión exclusiva de un Concesionario del Estado por parte de un particular que no tiene los derechos ni la legalidad a su favor para realizar aquellos. En consecuencia, es más que evidente la verosimilitud de la violación de los derechos fundamentales de la recurrente a la propiedad, a la libertad de empresa, y a la seguridad jurídica.*

1) *En definitiva, Honorables Magistrados, como bien ha indicado la Suprema Corte de Justicia de México, en sentencia de octubre de 2004, resumiendo magistralmente el tema:*

*En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.<sup>5</sup> (Subrayado nuestro)*

m) *En definitiva, en la especie están conformados los elementos de Derecho para la otorgación de una medida precautoria que consista en la suspensión de los actos que realiza la recurrida en detrimento de los derechos fundamentales a la propiedad, libertad empresarial, y seguridad jurídica de EDENORTE.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, las partes recurridas, la razón social Puerto Plata de Electricidad, C. por A. (PPE) y el Procurador General Administrativo, no han presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habérseles notificado legalmente, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

## **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

a) Copia certificada de la sentencia No. 085-12, de fecha veintisiete (27) de

---

<sup>5</sup> No. Registro: 180,237/Jurisprudencia/Materia (s): Constitucional/Novena Epoca/Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/XX, Octubre de 2004/Tesis: P./J. 109/2004/Página:1849.

Sentencia TC/0097/13. Expediente No. TC-05-2012-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la razón social Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 085-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b) Copia certificada del contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la razón social Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

c) Resolución No. SIE-06-2001, emitida en fecha doce (12) de junio de dos mil uno (2001), por la Superintendencia de Electricidad, organismo adscrito al Ministerio de Industria y Comercio.

d) Resolución No. SIE-37-2002, emitida en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002), por la Superintendencia de Electricidad.

e) Resolución No. 23-2003, emitida en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil tres (2003), por la Superintendencia de Electricidad.

f) Orden de suspensión de trabajos de obra eléctrica, emitida en fecha veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).

g) Resolución No. 4-90, emitida por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, en fecha treinta (30) de abril del año mil novecientos noventa (1990).

h) Oficio No. D.R.131-10, contentivo de la respuesta a la solicitud de información, emitido en fecha dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), por el Departamento de Representación del Senado de la República Dominicana.

i) Misiva dirigida, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al señor Luis Antonio Sousa por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

j) Certificación No. 0007318, emitida en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), por la Superintendencia de Electricidad.

k) Acto Notarial No. 15, instrumentado en fecha quince (15) de enero del mes de septiembre de dos mil once (2011), por la Licda. Nereyda Rojas González, Abogada Notaria Pública de los del número del municipio de San Felipe, provincia de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el litigio se origina en ocasión de un contrato suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y la razón social Puerto Plata de Electricidad C. por A.; mismo que alegadamente fue violado por ésta última. Ante tal situación, la recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se le protegieran los derechos fundamentales a la propiedad, a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica. Dicho tribunal declaró inadmisibile la referida acción, razón por cual la accionante apoderó a este Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso en revisión, procede determinar la admisibilidad del mismo. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a) Este recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El referido artículo establece *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este tribunal mediante la sentencia TC/0007/12, epígrafe 9, literal a, página 8 y 9, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe, por lo que resulta admisible dicho recurso, y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

10.1. La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional de decisión en materia de amparo, ha solicitado a este Tribunal: “ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que el procedimiento para conocer el presente Recurso de Revisión sea declarado de EXTREMA URGENCIA, por la gravedad y daño permanente que puede ocasionar a los derechos fundamentales de la recurrente la continuidad de las actuaciones vulneradoras de sus derechos, llevadas a cabo por la recurrida”.

10.2. En relación con el pedimento de la recurrente, en el sentido de que se declare de extrema urgencia el presente proceso, este Tribunal estableció en la sentencia No. TC/0049/12, de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), epígrafe 10, literales a) y b), página 9 y 10, que: *En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida ley 137-11 consagra esta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar. (...) De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible (...).* Este criterio se reitera mediante esta sentencia y, en consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de análisis.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En relación con la revisión de la sentencia de amparo, la accionante ha reclamado que se tutelen los derechos fundamentales relativos a la propiedad, a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica de la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., los cuales fueron violados como consecuencia del incumplimiento del contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la razón social Puerto Plata Electricidad, C. por A., en fecha veintinueve de diciembre (29) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

10.4. La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

10.5. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

10.6. El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, tal como ha sido fijado por este Tribunal en las sentencias número TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.7. En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de la cual fue apoderada, indicando que la vía más idónea era la de un recurso contencioso administrativo, por lo cual dicho tribunal interpretó, de manera correcta, el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, cuando establece: *Que del estudio del expediente se puede constatar, que real y efectivamente en la especie, el punto controvertido en discusión es la validez, interpretación o ejecución de actos administrativos, como lo son los contratos de concesión de ambas partes, motivo por el cual deviene inadmisibile el presente recurso por existir otras vías judiciales idóneas que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho invocado, de conformidad con el texto legal precedentemente citado, vale decir, el artículo 70, numeral 1) de la Ley No. 137-11, ya que en la especie, la presente reclamación no tiene como objeto combatir un acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, como lo exige el citado artículo 65 de la indicada Ley para la procedencia del amparo, sino que lo reclamado o perseguido por la recurrente a través de dicha acción es la validez o no, así como la interpretación sobre el alcance territorial de las indicadas concesiones, constituyendo la vía idónea para impugnar la misma un recurso contencioso administrativo.*

10.8. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación que se presenta en la especie, en razón de que es a la jurisdicción contenciosa administrativa a la que corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

10.9. Como se ha visto, en la especie, la parte recurrente ha solicitado, además, mediante su recurso de revisión de sentencia de amparo, lo siguiente: *ORDENAR, de conformidad con la potestad precautoria otorgada a ese Honorable Tribunal por las disposiciones de los artículos 54, numeral 8, y 86 de la ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los trabajos de expansión e intromisión que realiza la sociedad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A. (PPE) en detrimento de la zona de concesión exclusiva de EDENORTE, en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la continuación de los mismos.*

10.10. Como se ha comprobado en la especie, la parte recurrente solicita a este Tribunal, como medida cautelar, la suspensión provisional de los trabajos de expansión, desprendiéndose que para este Tribunal Constitucional, tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, dicha solicitud de suspensión carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

10.11. En relación con la solicitud de astreinte, la misma resulta improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que dicha figura es un medio de presión ejercido por los jueces con la finalidad de vencer la inercia o desacato de una decisión que este haya emitido cuando acoge una petición de carácter económico, por lo que al ser rechazada dicha revisión de amparo, una imposición no es procedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En consecuencia, por las motivaciones anteriores resulta evidente que procede declarar admisible y rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, confirmar la sentencia objeto del mismo, rechazar la solicitud de astreinte y de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, ni del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 085-2012, dictada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Empresa Edenorte Dominicana, S.A. y a la parte recurrida, Puerto Plata Electricidad, C. por A. (PPE).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**